**CONTRATO DE TRABAJO / CONTRATOS SUCESIVOS / UNIDAD CONTRACTUAL**

… en aquellos contratos laborales pactados por un interregno determinado y en los que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, durante el cual el contratista deja de ejecutar el servicio, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, bajo el entendido de que no hubo uno, sino varios contratos mediados por interregnos o lapsos en los que el prestador del servicio no tuvo vinculación jurídica alguna con el contratante…

**CONTRATO DE TRABAJO / SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD / INTERRUPCIONES CORTAS**

… cuando se habla de solución de continuidad en materia laboral, se ha de entender que existe una interrupción, un espacio, un vacío, o, en otras palabras, que entre una relación laboral y otra existió un lapso en que no hubo vinculación jurídica alguna entre las partes, salvo cuando dichas interrupciones son cortas, caso en el cual la jurisprudencia de la Corte Suprema ha dicho que no queda desvirtuada la unidad contractual.

**CONTRATO DE TRABAJO / DESPIDO COLECTIVO / REGLAS**

El artículo 67 de la ley 50 de 1990, establece que cuando algún empleador considere que necesita hacer despidos colectivos, por causas distintas a las… justas causas establecidas en el art. 62 del CST- deberá solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones. Así, solamente podrá calificarse como despido colectivo cuando en un período de 6 meses se afecte a un número determinado de trabajadores con relación a la totalidad de los vinculados a la empresa…

**CONTRATO DE TRABAJO / TERMINACIÓN POR JUSTA CAUSA / REQUISITOS**

… la terminación del contrato laboral de manera unilateral y por justa causa se encuentra reglamentada en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual impone a la parte que le ponga fin a la relación laboral dos limitaciones, una de carácter sustancial y otra procedimental. La primera, tiene que ver con las causas o razones para dar por terminado el contrato, las cuales se encuentran expresamente determinadas para cada una de las partes… la segunda limitación se refiere a la forma de dar por terminado el contrato, la cual se encuentra reglada en el parágrafo del mismo artículo e impone a la parte que decida terminar la relación laboral que le manifieste a la otra, en el momento de la extinción, la causal o el motivo de esa determinación.

Radicación No.: 66001310500320210011301

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Laura Victoria Ledesma Trejos

Demandado: Scotiabank Colpatria S.A.

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

 Acta No. 153 del 28 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Laura Victoria Ledesma Trejos** en contra de **Scotiabank Colpatria S.A.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 02 de diciembre de 2022. Así, para resolver se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Pretende la señora Laura Victoria Ledesma Trejos, previa declaración de la existencia de la relación laboral entre el 04 de noviembre de 2014 y el 09 de diciembre de 2018, se declare que el contrato terminó de manera unilateral y sin justa causa por decisión de la empleadora, como parte de despidos colectivos realizados sin autorización del Ministerio de Trabajo.

En consecuencia, persigue que se condene al Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. a reintegrarla al cargo que venía desempañando al momento de la terminación del contrato, con el consecuente pago de los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y demás emolumentos laborales dejados de percibir, junto con y el reconocimiento de perjuicios morales ocasionados por el despido, todo ello debidamente indexado.

Finalmente, en subsidio de lo anterior, solicita el pago de la indemnización por despido injusto y el reconocimiento de perjuicios morales ocasionados por el despido, ambos actualizados por medio de la indexación.

Como sustento de lo peticionado, relata, en síntesis, que inicialmente suscribió contrato a término fijo -4 meses- con el Banco Colpatria S.A. entre el 04 de noviembre de 2014 y el 18 de marzo de 2015 en el cargo “ASESOR COMERCIAL SUPERNUMERARIO ZONA CENTRO”, para ser nuevamente contratada a partir del 13 de abril de 2015 a término indefinido, esta vez como como asesora comercial zona centro, último cargo en el que devengó un salario mensual por valor de $1.308.000 más comisiones por ventas y cumplimiento de metas, ascendiendo el promedio salarial del último año a $3.438.702.

Informa que a pesar de que existía un procedimiento establecido para la venta de seguros, el banco sólo brindó orientación acerca del diligenciamiento de los formularios a través del correo institucional, pero nunca socializó la “Política de Visación” MP-GRO-AYC-70 (verificación de cédulas, firma, autenticación del diente) y la “matriz” PR-GRO-CYV-04 (Identificación y visación).

Agrega que, en virtud de las exigencias del empleador en cuanto al cumplimiento de metas extras y tiempo de atención de los clientes, como los demás trabajadores, debía colaborar a los usuarios con el diligenciamiento de los formularios para evitar equivocaciones en dicho trámite, toda vez que las inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios eran contabilizadas como un error, que era castigado disminuyendo el porcentaje de la remuneración variable de los trabajadores, no obstante, durante la vigencia de la relación laboral, no existió un procedimiento para el control y verificación da la información consignada en los formularios de venta de pólizas.

Afirma que el empleador tuvo conocimiento de los formularios de los clientes Maria Ruiz de Álzate Martha Cecilia Cabrera de Restrepo, por lo que si no se corrigieron los errores a tiempo fue por la omisión del funcionario encargado de hacer el filtro y solicitar la corrección, siendo únicamente hasta el 3 de diciembre de 2018, que la citó a diligencia de descargos, respecto a las presuntas irregularidades en la venta y grabación de las pólizas plan familia de los mencionados clientes, así como por 3 compras de cartera grabadas el 30 de mayo, 05 de julio y 01 de agosto de 2018, empero, en la citación se omitió precisar los motivos por los cuales fue llamada y los cargos imputados, las faltas disciplinarias y la calificación provisional de las conductas.

Indica que el 06 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la diligencia de descargos, donde se indagó acerca de las irregularidades en la venta y grabación de las pólizas de plan familia, realizadas los días 31 de octubre de 2017 y 29 de junio de 2018, así como las compras de cartera; y que el 07 de diciembre de 2018, el banco le notificó su decisión de dar por terminado de manera unilateral el contrato de trabajo por justa causa a partir del momento de la notificación del oficio, no obstante certificar que trabajó hasta el 09 de diciembre de 2018, como consecuencia de una violación grave a sus obligaciones laborales y reglamentarias, conforme lo establecido en el artículo 62 literal a) numeral 6 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 58 numeral 1 del mismo estatuto.

Asegura que su desvinculación laboral le causó perjuicios tanto de orden moral como material, puesto que su trayectoria profesional y personal en el banco se vio frustrada después de 4 años de vinculación, todo lo cual afectó sus relaciones interpersonales y de pareja, ya que no logró reubicarse en consideración a la causa de terminación del contrato.

Finalmente, refiere que, en respuesta a derechos de petición, la demandada afirmó que a nivel nacional realizó 210 procesos disciplinarios en los últimos 6 meses del año 2018, de los cuales, 55 fueron realizados más de 30 días después de los hechos que dieron su origen, siendo 86 de ellos terminados por despidos, 12 de estos en la ciudad de Pereira, por circunstancias fácticas y jurídicas similares a las suyas, para un total de 20 despidos entre septiembre de 2018 y febrero de 2019, para los cuales no contaba con autorización del Ministerio del Trabajo al ser despidos colectivos.

**Scotiabank Colpatria S.A.** se opuso a la totalidad de lo pretendido por la demandante, precisando que inicialmente suscribió con aquella un contra de trabajo inferior a un año, el cual terminó por vencimiento del término el 18 de marzo de 2015, con el correspondiente pago de liquidación de prestaciones sociales. Posteriormente, el 13 de abril de 2015 inició nuevamente la prestación de servicios esta vez bajo contrato a término indefinido y cuya duración fue hasta el 9 de diciembre de 2019. Argumentó que la finalización del contrato se dio por justa causa atribuible a la demandante, debido al grave incumplimiento de sus obligaciones laborales, legas y reglamentarias, conforme al reporte presentado en julio del 2018 por parte del Gerente Nacional de Banca Seguros sobre inconsistencias halladas en la venta de pólizas plan familia, particularmente por la modificación por parte de la asesora de la fecha de nacimiento de los clientes para evadir el rango de edad permitido y poder vender el seguro, adicional a lo cual ella misma diligenció los formularios de toma de póliza No. 8276617 y No. 8074168 en nombre de los clientes Cabrera Restrepo y Ruiz Álzate, respectivamente, cuando dicha situación no se encuentra permitida por el banco y, finalmente, la demandante también en ejercicio de sus funciones laborales, realizó tres autogestiones de compra de cartera los días 29 de mayo de 2018 por valor de $300.000, 04 de julio de 2018 por valor de $300.000 y 31 de julio de 2016 por valor de $790.000, lo cual estaba expresamente prohibido. En ese orden, en su defensa invocó como excepciones de mérito, las que denominó “*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “prescripción”, “Buena fe”* y *“Compensación”.*

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Jueza de primera instancia declaró **la existencia de dos contratos autónomos e independientes entre la señora Laura Victoria Ledesma Trejos y la entidad banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., hoy Scotiabank Colpatria S.A., siendo el primer contrato entre el 4 de noviembre del año 2014 y el 18 de marzo del año 2015, mientras que el segundo contrato se dio entre el 13 de abril del año 2015 y el 9 de diciembre del año 2018.**

**Seguidamente declaró que la demandada no realizó despidos colectivos y que la terminación del contrato de trabajo obedeció a una justa causa** contemplada en el artículo 62 numeral 6, en concordancia con el articulo 58 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo. En consecuencia, negó las pretensiones principales y subsidiarias propuestas por la demandante y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, razón por la cual condenó a costas procesales a la parte demandante en favor de la demandada en un 100%.

Para llegar a tal determinación, la falladora de primera instancia, desvirtuó la existencia de un solo contrato sin solución de continuidad, al considerar que con las pruebas allegadas al proceso y con la absolución de los interrogatorios de parte se pudo evidenciar la existencia de dos contratos de trabajo totalmente independientes y diferenciados entre sí, probándose la existencia de un **primer contrato a término fijo que se ejecutó entre el 4 de noviembre del año 2014 y el 18 de marzo del año 2015 y un segundo contrato a término indefinido vigente entre el 13 de abril del año 2015 y el 9 de diciembre del año 2018.**

**Por otra parte, respecto a la pretensión de la declaratoria de despidos colectivos, la A-quo determinó que no se cumplían los requisitos establecidos en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para establecer la ejecución de despidos colectivos por parte de la entidad bancaria demandada debido a que las terminaciones de los contratados se fundamentaron en justas causas como lo son las irregularidades en el diligenciamiento de formularios para la toma de pólizas, al estar las personas tomadoras por fuera de los rangos de edades asegurables.**

**Siguiendo el mismo hilo discursivo, señaló que la terminación del contrato de trabajo de la señora Laura Victoria Ledesma Trejos se originó por la existencia de una justa causa de despido, ya que en la diligencia de descargos llevada a cabo el día 6 de diciembre del año 2018 se probó que la demandante diligenció de forma errónea las pólizas plan familia No. 8276617 y No. 8074168, al incluir a personas que, por su condición de edad, estaban por fuera del rango asegurable, todo lo cual no fue desconocido por la demandante.**

**De igual manera, en cuanto a la otra conducta endilgada, advirtió que en dicha diligencia de descargos se evidenció la compra de cartera de 3 productos, llevados a cabo en los días 29 de mayo de 2018 por el valor de $300.000, 4 de julio de 2018 por el valor de $300.000, y 31 de julio de 2016 por el valor de $790.000 en favor de la demandante, situación que se encontraba expresamente prohibida por la normatividad de la entidad, ya que la demandante debía acudir a la entidad como un agente externo, es decir, como una clienta habitual, para que de esta manera la entidad estudiara la posibilidad de esas compras de carteras. Así, concluyó la falladora que la terminación del contrato se ajustó a las condiciones establecidas en** artículo 62 numeral 6, en concordancia con el articulo 58 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo.

**Agregó que la diligencia de descargos llevada a cabo el día 6 de diciembre del 2018 se ajustó al principio del debido proceso, ya que a la demandante se le otorgó la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, limitándose únicamente a manifestar que la conducta se debió a un error en el diligenciamiento de los formularios de las pólizas.**

**Por último, hizo énfasis en que si bien, en el reglamento interno del trabajo y en el propio contrato de trabajo no existe norma alguna que califique la conducta de la demandante como una falta grave, el actuar de la demandante debe ser catalogado como una violación grave de las obligaciones o prohibiciones inherentes al cargo, por lo cual la decisión de la entidad demandada de terminar el contrato de trabajo no fue ni injusta ni desproporcionada.**

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia y solicitó que esta Corporación **declare la existencia de un contrato de trabajo sin solución de continuidad y que la terminación del contrato se dio sin justa causa**, de acuerdo a los siguientes puntos:

1. Entre la terminación del primer contrato -18 de marzo del 2015- y el inicio del segundo contrato -13 de abril de 2015-, hay 25 días, razón por la cual, según el sustento jurisprudencial, la interrupción del 18 de marzo del 2015 al 13 de abril del 2015 no trae la solución del finiquito, en el entendido que las interrupciones breves o aquellas inferiores a un mes, **deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral como aquí acontece.**
2. **El empleador alega que la motivación de la trabajadora para adulterar las fechas de nacimiento de los clientes fue obtener el pago de compensaciones por las ventas, empero el aprovechamiento económico para la demandante en los eventos en los que se le acusó era ínfimo, pues no se pagaba por póliza vendida sino por un conjunto de logros dentro de las metas establecidas por el banco, donde la venta de una póliza representaba una parte muy insignificante, y en todo caso la parte demandada no probó aprovechamiento alguno por parte de la demandante respecto a los hechos que motivaron la terminación del contrato.**
3. El banco para no llamar la atención del número de despidos que estaba realizando en el 2018, convocaba a sus trabajadores asustados por la suerte de sus compañeros y le daban la oportunidad de que presentaran la renuncia voluntaria, asunto que expresado por una de las testigos de la demandante y sobre lo que nada dijo el despacho.
4. El Despacho no valoró los indicios relativos a la motivación de terminación de los contratos de trabajo, esto es que con el hecho de que Scotiabank Colpatria asumió los clientes de banca personal de pequeñas y medianas empresas de Citibank del país, desde el 1 de julio de 2018, misma fecha que los testigos de la parte demandada refirieron como el inicio de la investigación, el banco tuvo que salir de algunos trabajadores y se inventó todo el proceso disciplinario con causas que había admitido durante varias épocas, como llenar los formularios por parte de los vendedores, en razón a lo cual, para poder abrir los procesos disciplinarios debía negar que existieran puntos que controlaran los documentos diligenciados por los asesores, porque si habían puntos de control había observado el problema con anterioridad a diciembre que fue cuando se iniciaron los procesos disciplinarios y, por ende, todos estos quedarían sin soporte, por estar por fuera de la razonabilidad o inmediatez, último supuesto que no tuvo la oportunidad la trabajadora de alegar, por cuanto **no se le advirtió fecha alguna de ocurrencia de los hechos o mejor aún de haberse enterado de los mismos por parte de la demandada.**
5. Dice el despacho que el debido proceso se respetó, no obstante, el procedimiento disciplinario tuvo varios errores que dieron al traste con el debido proceso y no fue en términos justos como lo calificó el despacho, pues si se lee el documento con el que se citó a descargos no se indica las normas que violó y se le dice de manera general que se cometieron unos errores en el diligenciamiento pero no qué errores ni de que se les acusaba, vulnerándose así el derecho de defensa, al igual que no hay constancia de que antes de la confesión a la que se alude en la diligencia de descargos, se le pusiera de presente a la demandante, el derecho de guardar silencio y no auto culparse y tampoco se le preguntó ni advirtió a la trabajadora, si pertenecía o no a algún sindicato ya fuese empresarial industrial, profesional para poder pasar a orientar, si la respuesta fuera afirmativa, que debía estar asistida por dos representantes de la organización sindical a la que perteneciera.
6. El fraude del que se le estaba acusando a la demandante nunca se probó, en razón a que la prueba que se indica se les envió a los entes disciplinarios y que daba cuenta de la trazabilidad de quien había cambiado los datos en el sistema, nunca se le puso de presente a la demandante.
7. El Despacho comete un error al afirmar que la terminación del contrato jamás puede ser considerada sanción disciplinaria, puesto que es contrario a lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, puesto que lo que se ha indicado por la jurisprudencia es que la terminación de contrato no requiere proceso disciplinario ya que por su naturaleza no se considera una sanción disciplinaria, no obstante, una lectura comprensiva del artículo 413 de CST permite entender que el despido es una sanción disciplinaria, por lo que así lo categorizó el legislador en esa norma, no obstante, la terminación del contrato puede hacerse sin el proceso disciplinario cuando dicha sanción no está prevista en su reglamento interno o su decisión no obedece a un raciocinio disciplinar, así como en el reglamento interno de trabajo del banco, en articulo previos al 51 se establece la terminación del contrato como una sanción a comportamiento cuya graduación es producto de la voluntad del empleador y, el art 51 estipula “antes de aplicarse una sanción disciplinaria el banco deberá oír al trabajador implicado directamente”, al no acatarse esta norma, la terminación del contrato se debió haber concedido el reintegro, porque el finiquito no produce efecto alguno.
8. La grabación de las faltas no fue realizada por el despacho ni por la demandada, en la medida en que no se indicó por que la conducta es catalogada como grave.
9. La obligación de denuncia está cuando hay conocimiento de un delito independientemente que el conocimiento del delito salga a la superficie por una observación que no tenía como principio detectar ese tipo de elemento tipificado, razón por la cual al endilgarse como cosa más grave el cambio de las fechas de nacimiento de uno de sus clientes, independientemente del contexto, eso se denomina falsedad en documento privado y es un delito, por la cual no presentó ninguna denuncia, lo cual es un indicio de que no podía probar que la demandante cometió el delito.
10. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/ CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos presentados por la parte demandada, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por su parte, la demandante guardó silencio.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia y los fundamentos de la apelación, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

* Establecer si el término de interrupción de la prestación del servicio entre la terminación del primero contrato -**el 18 de marzo del año 2015- y el inicio del segundo contrato -13 de abril del año 2015-**, mediado por el pago de la liquidación de prestaciones sociales, opera como solución de continuidad entre contratos sucesivos, esto es, si una interrupción de tal término tiene el efecto virtual de romper la unidad contractual.
* Determinar si el finiquito laboral está sustentado en una justa causa.
* En caso negativo, deberá definirse como pretensión principal si la terminación del contrato hizo parte de un despido colectivo y, en consecuencia, si hay lugar a ordenar el reintegro de la demandante al cargo que desempañaba al momento del despido, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas desde el finiquito, debidamente indexados.
* En subsidio del reintegro, deberá determinarse si la terminación del contrato da lugar al pago de la indemnización por despido injusto, incluyendo la indemnización de perjuicios morales, ambas de forma indexada.

1. **Consideraciones**
   1. **Unidad contractual, contratos sucesivos y solución de continuidad**

Sea lo primero indicar que esta Corporación ha establecido que en aquellos contratos laborales pactados por un interregno determinado y en los que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, durante el cual el contratista deja de ejecutar el servicio, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, bajo el entendido de que no hubo uno, sino varios contratos mediados por interregnos o lapsos en los que el prestador del servicio no tuvo vinculación jurídica alguna con el contratante. Es decir, cuando se habla de solución de continuidad en materia laboral, se ha de entender que existe una interrupción, un espacio, un vacío, o, en otras palabras, que entre una relación laboral y otra existió un lapso en que no hubo vinculación jurídica alguna entre las partes, salvo cuando dichas interrupciones son cortas, caso en el cual la jurisprudencia de la Corte Suprema ha dicho que no queda desvirtuada la unidad contractual.

Verbigracia de lo anterior, en la sentencia SL1148-2016 del 27 de enero de 2016, la Corte Suprema consideró que una interrupción por diez (10) días no era lo suficientemente larga para darle solución de continuidad al contrato y en sentencia anterior (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273), indicó que el principio de unidad contractual no podía hacerse extensivo a casos donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que, lejos de ser aparentes o formales, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada de mantener el vínculo con el demandante en esos periodos. Esta tesis se ha mantenido inalterada, tal como se recordó en la SL2170-2022, citar la SL5595-2019:

*“Sobre los extremos en que se extiende una relación laboral, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que, la significativa y considerable solución de continuidad impide que pueda predicarse la unicidad contractual (CSJ SL4816-2015 y CSJ SL981-2019,). Precisamente, en esta última providencia, la Sala señaló:*

*En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece. Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SL4816-2015:*

*“(…) esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real […]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada desde o con el demandante en esos periodos””.*

* + 1. **Caso concreto.**

Aplicadas las anteriores premisas al caso concreto, es evidente que entre la terminación del primer contrato: **18 de marzo del año 2015** y la fecha de inicio del segundo contrato, **13 de abril del año 2015**, tan solo transcurrió un término de 25 días calendario, lo que representa una interrupción corta, toda vez que es inferior a un mes y, por lo tanto, en principio, no es lo suficientemente extensa para desvirtuar la unidad contractual.

No obstante, la jurisprudencia reseñada no enseña que para determinar la unidad contractual únicamente deba llevarse a cabo un conteo automático de días como lo insinúa el apoderado judicial recurrente, sino que debe verificarse en casa caso la forma en que se dio la terminación de un contrato y el inicio del siguiente, además de la real intención de las partes y si las condiciones laborales permanecieron inalteradas entre una y otra vinculación.

Pues bien, lo primero a tener en cuenta es que al rendir interrogatorio de parte la señora Laura Victoria Ledesma Trejos indicó que entró primero al banco a hacer una licencia de maternidad y después a los 15 o 20 días la llamaron nuevamente. De lo dicho por la demandante se desprende que el objeto contractual de la primera relación laboral fue específico, reemplazar a una trabajadora que se encontraba en licencia, lo cual coincide con el término del contrato pactado (4 meses y 15 días) y, por ende, al cumplir con el término allí dispuesto, finiquitó el vinculó por cumplimiento del plazo.[[1]](#footnote-2)

Posteriormente, la actora fue nuevamente contratada el 13 de abril de 2015[[2]](#footnote-3), esta vez en el cargo de “*ASESOR COMERCIAL ZONA CENTRO CIAL BCP PER AV DEL RÍO”*  y con un salario de $911.300, asaltándose que estos dos aspectos que sufrieron variación frente a la primera contratación, puesto que en aquella oportunidad el cargo contratado fue “*ASESOR COMERCIAL SUPERNUMERARIO ZONA CENTRO CIAL BCP PER MELI”* y el salario devengado correspondió a $869.800, lo cual permite concluir que las condiciones laborales sufrieron una notable modificación, puesto que si bien en ambos casos la actora tenía el cargo de asesora comercial, por la denominación de los mismos, es posible inferir que estuvo asignada a sedes diferentes y que, por ello, no continuó ocupando el mismo cargo.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que la demandada efectuó liquidación de las prestaciones sociales al término del plazo del primer contrato[[3]](#footnote-4), autorizó el pago definitivo de las cesantías ante Colfondos S.A., ante el retiro definitivo de la trabajadora[[4]](#footnote-5), y suscribió formato de paz y salvo por retiro de funcionario respecto a la entrega del carné de identificación de la sucursal[[5]](#footnote-6), lo cual es una muestra clara de que la intención de la empleadora no era continuar con el contrato, puesto que de otra manera no hubiese efectuado la liquidación y mucho menos autorizado el retiro de las cesantías y otorgado el paz y salvo referido.

Así, si bien no se desconoce que a los 25 días de la terminación del contrato, la actora fue nuevamente vinculada, esta nueva contratación fue independiente de la primera, pudiéndose colegir razonablemente que su reingreso se debió a que demostró un buen desempeño y al surgir otra vacante, esta vez definitiva, es natural que contrataran a quien ya contaba con experiencia previa en la entidad bancaria en un cargo similar, más no implica que las partes hubiesen tenido la intensión desde el principio de prolongar la relación laboral y que fuese solo aparente la terminación, puesto que, se itera, la duración del primer contracto fue estrictamente por un tiempo determinado, correspondiendo al periodo de licencia de maternidad de otra trabajadora. Así las cosas, se comparte la decisión de la jueza de primera instancia de declarar la existencia de dos contratos de trabajo, en la medida que, atendiendo las particularidades de este caso, no es procedente la declaratoria de una relación laboral única o lineal por todo el tiempo de servicio, como fue señalado en las consideraciones que anteceden.

Superado lo anterior, se atenderán los restantes puntos de la apelación, todos ellos relacionados con la forma en que se terminó el contrato.

* 1. **Despido Colectivo.**

El artículo 67 de la ley 50 de 1990, establece que cuando algún empleador considere que necesita hacer despidos colectivos, por causas distintas a las previstas en los artículos 5°, ordinal 1°, literal d) de esta ley y 7°, del Decreto-ley 2351 de 1965 -entiéndase las justas causas establecidas en el art. 62 del CST-, deberá solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones. Así, solamente podrá calificarse como despido colectivo cuando en un período de 6 meses se afecte a un número determinado de trabajadores con relación a la totalidad de los vinculados a la empresa, así:

* 30% entre 10 y 49 trabajadores vinculados
* 20% entre 50 y 99 trabajadores;
* 15% entre 100 y 199 trabajadores;
* 9% entre 200 y 499 trabajadores
* 7% 50 y 999
* 5% 1000 o más.

Ahora, establece el numeral 5° del artículo en mención que *“No producirá ningún efecto el despido colectivo de trabajadores (…), sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”*, disposición sobre la que ha decantado la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia SL 5005 de 2019, citando a su vez la sentencia CSJ SL, 30 nov. 2000, rad. 14640 lo siguiente:

*“De modo que al efectuarse un despido colectivo sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo, se produce de hecho la desvinculación del trabajador de la empresa, y en tal caso, por virtud de la ley, deviene ineficaz el despido, por lo que al trabajador afectado con el despido colectivo efectuado por el empleador le está permitido -–ante la imposibilidad física de prestar sus servicios y recibir el salario a que tiene derecho por encontrarse vigente el contrato de trabajo-- solicitar al juez del trabajo que lo condene a cumplir el contrato y, como consecuencia de ello, a reintegrarlo o reinstalarlo a su empleo, reincorporándolo a la empresa, y a pagarle los salarios que ha dejado de recibir, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, norma a la cual remite expresamente el artículo 40 del Decreto 1469 de 1978, reglamentario del artículo 40 del Decreto Legislativo 2351 de 1965”.”*

En cuanto la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para calificar un despido como colectivo, consideró la Corte Suprema de Justicia en la providencia SL16805 de 2016, reiterada en la SL 2723 de 2018, citadas a su vez en la más reciente SL 2369 de 2021, que:

*“Nótese que el legislador le atribuyó competencia para catalogar un despido como colectivo al Ministerio de Trabajo, según lo previsto en el citado art. 67 de la Ley 50 de 1990. Sin embargo, como el despido colectivo, por el hecho de estar autorizado administrativamente, no deja de ser despido, en caso que corresponda ordenar el pago de alguna indemnización legal o convencional por la desvinculación de un número significativo de trabajadores, y se presente diferencias entre los trabajadores despedidos con el empleador, será la justicia ordinaria laboral a quien le corresponderá dirimir este conflicto jurídico y en últimas definir si se presentó o no despido masivo, ello de acuerdo con lo consagrado en los arts. 37 y 43 del Decreto 1469 de 1978 que regula también lo concerniente a despidos colectivos y que en el último de los preceptos señala «Las indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores por la violación de las disposiciones anteriores, en que incurran las empresas o empleadores, se harán efectivas por la jurisdicción del trabajo», al igual que por la competencia dada al Juez Laboral en el numeral 1° del art. 2° del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 2° de la Ley 712 de 2001, que dispone conocer de «Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo»”.*

* 1. **Justa causa para terminar el contrato de trabajo**

Como es bien sabido, la terminación del contrato laboral de manera unilateral y por justa causa se encuentra reglamentada en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual impone a la parte que le ponga fin a la relación laboral dos limitaciones, una de carácter sustancial y otra procedimental.

La primera, tiene que ver con las causas o razones para dar por terminado el contrato, las cuales se encuentran expresamente determinadas para cada una de las partes, existiendo para el caso del empleador 15 causales enumeradas en el literal a) y para el trabajador las 8 del literal b). Por el contrario, la segunda limitación se refiere a la forma de dar por terminado el contrato, la cual se encuentra reglada en el parágrafo del mismo artículo e impone a la parte que decida terminar la relación laboral que le manifieste a la otra, en el momento de la extinción, la causal o el motivo de esa determinación.

En este orden, cuando se alega la terminación sin justa causa por parte del empleador, ha sostenido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que al trabajador sólo le corresponde demostrar el despido, para que la carga de la prueba recaiga sobre el empleador demandado, en el sentido de que este último deba desplegar toda su actividad probatoria, con el único fin de acreditar que el despido se produjo atendiendo unas justas causas. En torno a los requisitos de fondo y de forma del despido, también ha indicado dicha Corporación, que además de motivarlo en causal reconocida por la ley, debe probarse su veracidad en el litigio, pues si no se acredita el justo motivo, será ilegal intrínsecamente el mismo.

Ahora bien, la norma también exige que el hecho que se invoque como motivo de terminación del contrato de trabajo debe ser presente y no pretérito respecto al conocimiento que de él tenga el patrono o el trabajador, según sea el caso.

Sobre la terminación del contrato de trabajo por justa causa, importa señalar que, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que es una facultad del empleador, y al no tener un carácter sancionatorio ni una naturaleza disciplinaria, no requiere un procedimiento disciplinario previo, a menos que esté establecido en el orden interno de la empresa y suscrito de común acuerdo entre las partes, tal como lo manifestó en la providencia SL2351-2020, en la cual reiteró lo dicho de tiempo atrás, en sentencias del 22 de abril y 13 de marzo de 2008, radicaciones 30612 y 32422, ultimas en las que precisó:

*“Esta Corporación de tiempo atrás ha sostenido que el despido no es una sanción disciplinaria, y que por ende para su imposición no hay obligación de seguir el trámite que se utiliza para la aplicación de sanciones disciplinarias, salvo que las partes lo hayan pactado expresamente como por ejemplo en el contrato de trabajo, convención colectiva, o pacto colectivo, que no es el caso que nos ocupa.*

*“La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la naturaleza del despido no es la de una sanción, por lo que para adoptar una decisión de esta índole el empleador, salvo convenio en contrario, no está obligado por ley a seguir un procedimiento de orden disciplinario; así se dijo, por ejemplo, en las sentencias del 10 de agosto de 2000, radicación, febrero 19 de 2002, radicación 17453 y julio 25 de 2002, radicación 17976, entre otras"*

Por su parte, la Corte Constitucional en la SU-449 del 2020, unificó criterios y estableció que el empleador que haga uso de su facultad unilateral de terminación contractual deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

*“****Primero****, debe existir una relación temporal de cercanía entre la ocurrencia o conocimiento de los hechos y la decisión de dar por terminado el contrato;* ***segundo****, dicha determinación se debe sustentar en una de las justas causas taxativamente previstas en la ley;* ***tercero****, se impone comunicar de forma clara y oportuna al trabajador, las razones y los motivos concretos que motivan la terminación del contrato;* ***cuarto****, se exige observar los procesos previamente establecidos en la convención o pacto colectivo, en el reglamento interno, en un laudo arbitral o en el contrato individual de trabajo, siempre que en ellos se establezca algún procedimiento para finalizar el vínculo contractual;* ***quinto****, se impone acreditar el cumplimiento de las exigencias propias y específicas de cada causal de terminación; y* ***sexto****, se debe garantizar al trabajador el derecho a ser oído o de poder dar la versión sobre los hechos, antes de que el empleador ejerza la facultad de terminación, cuya aplicación, entiende la Corte, se extiende para todas las causales (…)”*

* 1. **Calificación de la gravedad de la falta cometida por el trabajador**

El Código Sustantivo del Trabajo no consagra de manera expresa las faltas graves o leves que pueda cometer el trabajador; lo que sí contiene la ley laboral es una lista expresa de obligaciones y prohibiciones del trabajador, donde no existe un nivel de gravedad sino una simple obligación o prohibición sin fijar escalas.

Sin embargo, el numeral 6 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo señala como causal para despedir al trabajador por justa causa: “*Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.”*

De modo que aparte de las obligaciones y prohibiciones expresas que contiene el Código Sustantivo del Trabajo, el empleador, según su propia realidad operativa y a partir de las particularidades y perfiles que exige la actividad contratada, puede fijar una serie de faltas o conductas sancionable y graduar el nivel de gravedad de las mismas, con miras a impedir su configuración. Dichas faltas pueden ser calificadas como graves y dar lugar a la terminación de la relación laboral, siempre y cuando así lo disponga el pacto, convención, fallo arbitral, contrato individual de trabajo o reglamento interno de trabajo.

Volviendo a la norma transcrita (numeral 6 del artículo 62 del C.S.T.), de su contenido se desprenden dos situaciones diferentes:

* El despido que se deriva de la violación de las obligaciones y prohibiciones contenidas en los artículos 58 y 60 del C.S.T.
* Y el despido que obedece a la comisión de cualquier falta grave calificada como tal en el reglamento de trabajo y similares.

La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que en el primer caso la gravedad de la falta debe ser calificada por la justicia laboral, y en el segundo caso la gravedad de la falta es calificada o determinada por las mismas partes del contrato de trabajo, o en el reglamento de trabajo y similares.

En sentencia 38855 del 28 de agosto de 2012, con ponencia del magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia recoge su propia jurisprudencia de antaño sobre el tema que nos ocupa, así:

*“Por lo anterior se concluye que la diferencia entre violación de las obligaciones del trabajador y la falta cometida por el mismo, no es lo que determina la diferencia entre las dos partes del numeral indicado. La violación de las obligaciones y prohibiciones a que se refieren los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, constituye por sí misma una falta, pero esa violación ha de ser grave para que resulte justa causa de terminación del contrato. Por otra parte, cualquier falta que se establezca en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos, implica una violación de lo dispuesto en tales actos, que, si se califica en ellos de grave, constituye justa causa para dar por terminado el contrato.*

*En el primer concepto la gravedad debe ser calificada por el que aplique la norma, en el segundo la calificación de grave ha de constar en los actos que consagran la falta…”*

En consecuencia, si la falta cometida por el trabajador trata sobre las obligaciones y prohibiciones que expresamente señala el Código Sustantivo del Trabajo, como la gravedad no está definida por la ley, le corresponde a la administración de justicia determinar esa gravedad. El empleador, según su criterio puede calificar como grave una de esas faltas y despedir al trabajador, pero el trabajador puede demandar y el juez o jueza será quien determine si en efecto esa falta ameritaba el despido o no.

De otra parte, cuando la falta cometida es alguna de aquellas calificadas como graves en un acto (contrato, reglamento, etc.), la administración de justicia queda impedida para pronunciarse sobre ella, es decir, le queda vedado cualquier juicio de valor sobre la falta que previamente haya sido calificada y graduada en alguno de los actos referidos en el numeral 6 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo anterior, las faltas que se incluyan en el contrato de trabajo o el reglamento de trabajo deben estar previamente calificadas, es decir, se debe tipificar la falta y la consecuencia de cometerla, como garantía del principio de legalidad en las relaciones de trabajo.

* 1. **Causales invocadas por Scotiabank Colpatria para dar por terminada la relación laboral**

Como quiera la pretensión principal -despido colectivo- y la subsidiaria -indemnización por despido sin justa causa- comparten como supuesto sine qua non que el finiquito laboral no se encuentre amparado en una de las justas causas determinadas en el artículo 62 del CST, tal como quedó planteado el problema jurídico, para iniciar, la Sala verificará si en el presente caso se encuentra acreditada la justa causa invocada por la empleadora, puesto que, solo en el caso en que no se encuentre demostrada su ocurrencia, habría lugar a estudiar la procedencia del reintegro como consecuencia del despido colectivo o, en subsidio, la indemnización contemplada en el art. 64 del CST.

Así, se tiene que mediante misiva del 07 de diciembre de 2018[[6]](#footnote-7), la demandada le comunicó a la señora LAURA VICTORIA LEDESMA TREJOS su decisión de terminar unilateralmente el vínculo laboral por incumplimiento de las obligaciones laborales y reglamentarias, invocando para ello la causal prevista en el numeral 6º del literal a del art 62 del CST en concordancia con el art. 58 numeral 1º, último que en su tenor literal establece como una obligación especial del trabajador *“realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido”.*

Del contenido de la carta de terminación del contrato, se desprende que las conductas que la demandada subsumió en las anteriores normas son las siguientes:

1. La demandante incumplió los procedimientos establecidos por la empresa para la venta de pólizas de seguro, específicamente el procedimiento PR-GRP-BCS-01, al diligenciar los formularios de toma de póliza del plan familia No. 8276617 y 8074168 en nombre de los clientes Cabrera de Restrepo y Ruiz de Álzate, cuando eran los mismos clientes quienes debían diligenciar los formularios.
2. La actora reportó en el sistema AS400 información que no correspondía a la realidad respecto de los mismos clientes, toda vez que no verificó la fecha de nacimiento de aquellos y su edad, lo que indujo en error a la empleadora, al obligarla frente a unos clientes que por su edad no eran asegurables.
3. La demandante grabó y efectuó compra de cartera a sí misma.

En ese entendido, le atañe a la Sala determinar si dichas conductas efectivamente se encuentran probadas y si corresponden a una de las causales contenidas en el art. 62 del CST para dar terminación al contrato de trabajo con justa causa, propiamente a la violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales.

Previo a evaluar lo dicho en los testimonios, debe aclarar el Despacho que al revisar detalladamente el acta de descargos de la demandante, aportada con la demanda y que está suscrita por ella misma, se observa que la actora aceptó expresamente que diligenció los formularios de las clientas, y que a través de su usuario grabó las pólizas plan familia con unas fechas de nacimiento diferentes a las que correspondían realmente a las usuarias, frente a lo cual indicó que se equivocó llenando la póliza entre tanto documento que hay que firmar en el momento de los créditos y así grabó en el sistema la misma información errada.

En la misma diligencia de descargo aceptó la demandante que las clientas no cumplían el requisito de edad para obtener la póliza, como quiera que eran mayores de 65 años y que al grabar el documento en el sistema introdujo una fecha de nacimiento diferente tal como la había diligenciado en la póliza, sin embargo, aseguró que no modificó la fecha de nacimiento en el sistema.

Por otra parte, aceptó que no es permitido que un trabajador se realice a sí mismo la venta o adquisición de cualquier producto o servicio ofrecido por el banco y que, por ende, como trabajadora debía realizar la solicitud y cumplir las políticas como cualquier cliente, pero que no vio como mala conducta realizar la compra de cartera de una tarjeta de crédito que también era de ella, lo cual hizo en 3 ocasiones porque le parecía más fácil entrar al aplicativo y hacerlo al tratarse de compras de cartera.

Y es que la aceptación por parte de la demandante de haber incurrido en las conductas reprochadas por el banco no solo se dio en la diligencia de descargos, sino que al rendir interrogatorio de parte confesó que en las dos pólizas ella misma diligenció los formularios, además que aunque siempre solicita a todos los clientes la cédula para validar titularidad, al momento de realizar la venta no se percató de que no cumplían con el rango de edad, así como tampoco pensó que autogestionar la compra de cartera fuese una mala práctica, ya que era un producto y una tarjera de ella.

Al margen de lo anterior, con la contestación de la demanda fueron aportadas las pólizas de seguro de vida y las cédulas de ciudadanía pertenecientes a las clientas ÁMaría Graciela Ruíz de Álzate y Martha Cecilia Cabrera de Restrepo -archivo 27 páginas 386 a 389-, resaltándose que los dos formularios se encuentran diligenciados con el mismo tipo de letra, misma que podría inferirse que corresponde a la actora como asesora comercial, ya que ella misma aseguró que los diligenció, en fechas 31 de octubre de 2017 y 29 de junio de 2018.

Por otra parte, al cotejar los documentos de identificación de cada uno de las clientas con los formularios diligenciados por la demandante se aprecia como común denominador que la fecha de nacimiento de las usuarias en la minuta de la póliza no corresponde a la que demuestra la cédula de ciudadanía así:

* En el caso de la señora Ruiz de Álzate en la póliza se indicó como año de nacimiento 1952, mientras que en su cédula se indica que su natalicio ocurrió en 1951.
* De otro lado, para la señora Cabrera de Restrepo, en el formulario se incorporó que nació en 1954, pero en la cédula se lee que realmente nació en 1952.

Por otra parte, las fechas de nacimiento consignadas en los formularios -no las de los documentos de identificación- son las que se reportan en el sistema, según las impresiones visibles en las páginas 457 y 458 del archivo 27 del cuaderno de primera instancia, así como se aportaron las impresiones del módulo de compra de cartera en el que se observa que la titular de las transacciones y la gestora de las mismas es la señora Laura Victoria Ledesma Trejos -archivo 27, páginas 455 y 456-. con lo cual queda desvirtuado el argumento esgrimido por la apelante y que se reseñó en el literal f, puesto que la confesión de la actora tanto en la diligencia de descargos como en el interrogatorio ante el juzgado de primera instancia, permiten tener acreditada la ocurrencia de las conductas endilgadas, todo lo cual tiene respaldo en la prueba documental, como se acaba de reseñar.

En este punto sea el momento de indicar que la confesión a la que se ha hecho referencia, en ningún caso vulnera el art. 33 Superior como lo alega el recurrente, toda vez que a la actora no se le coaccionó para que rindiera el interrogatorio y, es precisamente la libertad en la declaración lo que la Corte Constitucional ha enfatizado como requisito: *“La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable, como medio de prueba no implica por sí misma una autoincriminación en procesos civiles, laborales o administrativos (…).”* (Sentencia C-102 de 2005).

De acuerdo con ello, ante la aceptación de las conductas reprochadas por la empleadora – diligenciamiento de formularios directamente por la asesora, incorporar en los formularios y en el sistema una fecha de nacimiento que no correspondía a la realidad y autogestión de compra de cartera-, acompañada de la documental que respalda dicha aceptación, resta por verificar si realmente estas conductas se pueden catalogar como grave y así subsumirlas en los arts. 58 Numeral 1 y 62 literal a numeral 6 del CST.

Así pues, de la prueba documental se desprende que, al interior de la demandada, propiamente en el art. 50 del Reglamento Interno de Trabajo se clasificó como falta grave y, por ende, causal de terminación del contrato con justa causa, entre otras: *“d. Violación grave por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias y e. Violación por parte del trabajador a las políticas y procedimientos de EL BANCO”.* No obstante, de este precepto no es posible determinar prima facie si los hechos en que se fundamenta la terminación realmente pueden catalogarse como una violación grave de las obligaciones o prohibiciones, toda vez que al indicarse que la violación grave es la que se cataloga precisamente como falta grave, implica necesariamente que debe aclararse qué conductas son consideradas graves, para definir si los hechos narrados en la carta de despido y que fueron aceptados por la demandante pueden catalogarse como tal.

De lo anterior, en respuesta al argumento de la apelación plasmado en el literal h, debe decir la Sala que a pesar de que es cierto que cuando la falta ha sido graduada por las partes, no puede desconocer dicha graduación el juzgador, realmente en este caso la falta no estuvo expresamente graduada como grave y, por lo tanto, es necesario determinar si las conductas imputadas lo son, teniendo en cuenta que no hay duda que al diligenciar por sí misma los formularios, no verificar la fecha de nacimiento de los clientes al vender la póliza del plan familia y autogestionar la compra de cartera, la actora desconoció las instrucciones de su empleadora y con ello omitió el deber establecido en el art. 58 numeral 1º del CST, en el entendido que, se itera, fue la misma demandante quien aceptó cual era el procedimiento estipulado para ese tipo de ventas y que ella no lo cumplió completamente.

En ese orden, es preciso indicar que, aunque el CST no consagra una definición de lo que es una falta grave, es posible, por analogía, remitirlos al Código Civil, que respecto a la graduación de la culpa refiere en el art. 63 que es negligencia grave la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

Por otra parte, la jurisprudencia patria ha definido que para definir si una falta es grave no se requiere la demostración de un perjuicio a la empresa ni tampoco que el ánimo del trabajador hubiera sido la de causar un daño, tal como lo ha indicado, entre otras en la SL945-2023, al reiterar lo dicho en las SL12438-2015 y SL1920-2018, por lo que no hay lugar a verificar si realmente la demandante tenía como motivación la que alude en el literal b de la apelación, puesto que aun sin pretender obtener un provecho económico por comisiones o que este fuese ínfimo, no se exige que el empleador pruebe **aprovechamiento alguno por parte del trabajador para que la falta sea realmente grave.**

Adicionalmente, ha indicado la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que dada la potestad del patrono de imponerle órdenes a sus trabajadores, para el buen desarrollo de la labor y de la empresa ha expresado que *‘La obediencia del empleado a las órdenes del patrono constituye pues deber cardinal suyo, que emana de la esencia misma del vínculo jurídico que los ata, y su inobservancia no puede ser calificada judicialmente como leve, así se trate de un servicio antiguo, ya que el mantenimiento de la disciplina interna de su empresa es tarea que le incumbe de modo privativo al patrono y que, por ende, no le es dable compartir al Juez’.*

De cara a lo anterior, dentro de la documental aportada por la demandada se encuentra impresión y la planilla de asistencia de los cursos o programas de aprendizaje llevados a cabo por la demandante durante su vinculación laboral (páginas 60 a 69 del archivo 31 del cuaderno de primera instancia), en los que se aprecia el módulo “venta transparente de seguros 2017”, “venta transparente 2016”, “Principios de ventas”, “certificación Bancaseguros comercial 2018”, entre otros que permiten colegir que la actora recibió las instrucciones del banco sobre la forma en que debía realizar la venta del Seguro del Plan Familia, último para el cual, según las instrucciones detalladas en el manual allegado por la demandada, obligaba al asesor a solicitar al cliente que diligenciara por sí mismo el formulario y, adicional a ello, con el documento de identidad validar la información suministrada antes de grabar la póliza en el sistema[[7]](#footnote-8)

En complemento de lo anterior, se aprecia el proceso de visación, el cual *“consiste en la verificación de la autenticidad y vigencia de documentos, con el fin de identificar plenamente al cliente o tercero autorizado de acuerdo con el documento de identificación, tanto en la vinculación como las transacciones posteriores en el Banco Colpatria, para detectar alteraciones, suplantación de personas, adulteraciones en títulos valores y otros documentos soporte de transacciones evitando operaciones fraudulentas, (…)para identificar y mitigar los riesgos potenciales que pueden ocasionar daños representativos en el ámbito económico, legal, reputacional y regulatorio de no contar con controles necesarios”.*

En el texto de la política de visación se dejó establecido que “*Todos los funcionarios del Banco Colpatria, dondequiera que se encuentren, deben aceptar la responsabilidad de seguir la Política de Visación. (…) El incumplimiento de ésta podrá acarrear desde una sanción disciplinaria, hasta la terminación del contrato de trabajo. (…) Para realizar un adecuado proceso de visación que permita mitigar los riesgos inherentes al mismo en el momento que el cliente realiza las transacciones en las oficinas, se requiere de los siguientes parámetros: Solicitar documento de identificación, Solicitar documento soporte, Validar autenticidad y vigencia de documentos, Aplicación de pruebas de seguridad, Confirmación telefónica, Cotejo de firmas y condiciones de manejo de productos del Banco”.*

También que al interior de la demandada se creó la política “conozca a su cliente”, última que fue igualmente aportada con la contestación de la demanda y, que consigna lineamientos tendientes a verificar los datos de identificación de los usuarios y la autenticidad de los mismos para evitar fraude y clientes sospechosos, siendo determinado que el incumplimiento de la política acarrea acción disciplinaria y el cese del empleo.

Por último, se aprecia que el Plan familia tiene como característica que la edad máxima de ingreso es de 65 años.

Del anterior recuento documental es posible concluir que al interior del Banco Colpatria se creó un procedimiento estructurado con la finalidad de efectuar una adecuada verificación de la autenticidad de la información ofrecida por los clientes, la cual debía ser observada en todos los procesos financieros, que incluía el plan familia, objeto de este proceso y que era conocido por la demandante, puesto que así lo aceptó en la diligencia de descargos, además que fue capacitada de manera constancia durante la vigencia de la relación laboral en temas de seguridad en las operaciones y los protocolos de sus actividades, tal como se desprende en la relación de las capacitaciones a las que se hizo referencia.

De acuerdo a ello, la Sala no puede avalar la conducta de la demandante, por lo menos en lo que concierne a la falta de verificación de la información de la fecha de nacimiento de las clientes y su edad, así como grabar en el sistema datos que no responden a la realidad y que, implicaron conceder una cobertura en un seguro para los cuales, al encontrarse por fuera del límite de ingreso, no eran candidatas las usuarias. Menos aún es posible restarle la connotación de grave para con ello concluir que el despido de la demandante deviene en injusto, en tanto resulta evidente que es un actuar negligente el no comprobar que las clientas cumplan las condiciones necesarias para acceder al seguro ofrecido, máximo cuando, al haber sido ella misma quien diligenció el formulario, no puede excusarse en que las usuarias, bajo su propia responsabilidad, decidieron mentir sobre su fecha de nacimiento para hacerse acreedores de las coberturas el Plan familia, último supuesto que, en todo caso, tampoco relevaba a la actora en su obligación de verificar la veracidad de tales datos.

Y es que, tal como el mismo apoderado judicial de la actora lo indica en sus alegatos, dicha conducta puede llegar a configurar una conducta punible, no obstante, la omisión de la denuncia por parte de la empleadora no puede interpretarse, como lo indica el togado en el literal i de la apelación, como la falta de pruebas o de veracidad de la imputación, contrario a ello, pueden ser múltiples los motivos que lleven a una persona a no acudir ante la autoridad penal, entre los que se encuentran, evitar un escándalo mayor, con el cual podría verse afectada la reputación de la entidad bancaria o, incluso no querer perjudicar a trabajadores que prestaron sus servicios por largos años, como en el caso de la demandante. Es decir que la falta de denuncia no es un indicio de la inexistencia de la falta, como lo pretende hacer ver el profesional del derecho.

En este punto, debe precisarse que para la Sala lo reprochable en el actuar de la demandante no es el hecho de que el formulario lo hubiese suscrito la actora, puesto que, aunque contraria a las políticas del banco, era una práctica generalizada, según dieron cuenta los testigos escuchados a solicitud de la activa, sino que la verdadera falta radicó en ingresar una fecha de nacimiento distinta de la que correspondía, con lo cual dos clientas no asegurables pudieron acceder a un seguro de vida para el que no cumplían requisitos de ingreso y que les aportaba un beneficio adicional en los otros productos que contrataron con el banco, como la reducción de intereses o de cuota de manejo.

En ese orden, para la Sala la falta cometida por la actora se cataloga como grave, como quiera que con ella no solo infringió normas internas de la empresa respecto a la seguridad y verificación de las condiciones de los usuarios para llevar a cabo los procesos financieros, sino que, al grabar una póliza a nombre de quien no cumplía con los requisitos pudo haber ocasionado perjuicio económico a su empleadora, en la medida que de haberse presentado el siniestro asegurado, el banco debía cumplir con la póliza contratada aunque la aseguradora no lo hiciera precisamente porque el cliente no tuviera las condiciones para haber sido destinatario de la misma o, de no cumplirla, incluso hubiese podido llegar a una reclamación ante la superintendencia financiera o en sede judicial, último que igualmente acarrearía un perjuicio económico, ya que ante sus usuarios es el Banco quien les vendió el seguro y por tanto el responsable en caso de cualquier inconformidad.

Además, aunque no se hubiese efectuado reclamación por la póliza, realmente el Banco si vio de alguna manera mermadas sus utilidades injustificadamente, puesto que, al suscribir la póliza de seguro, el cliente era acreedor de beneficios como reducción en las cuotas de manejo o intereses, lo que narraron todos los testigos y la misma demandante, que, en ultimas, se traduce en menores ingresos para la entidad bancaria, siendo reprochable que la demandante y los ex trabajadores que incurrieron en las mismas prácticas, pretendan justificar su conducta argumentando un exceso de carga laboral, la celeridad en la atención o que los datos estaban ingresados con anterioridad y por eso los copiaron sin verificar, puesto que al ser transcendental la fecha de nacimiento de una persona para saber si cumple con el requisito de edad para ser asegurable, es evidente que debían comprobarlo desde el inicio de la atención, máximo en el caso de una póliza de seguro que tiene un límite de edad.

Por otro lado, tampoco puede pasarse por alto que la trabajadora era consciente que la entidad bancaria, en cuanto a los formularios de las pólizas de seguro únicamente revisada que no tuviera enmendaduras, tachones y/o borrones y, solo en estos casos era devuelta la documentación para su corrección, puesto que así lo indicó en el hecho 22 de la reforma de la demanda, lo cual implicaba que ella mostrara un mayor grado de responsabilidad frente a la información consignada, ya que no podía esperar a que sus superiores pudiesen advertir una modificación como la fecha de nacimiento, ya que esta información no contaba con tachones o enmendaduras.

Por último, la gravedad de la falta también puede ser obtenida de la reiteración de la misma, puesto que no se trató de un caso aislado, sino que, la demandante incumplió sus obligaciones con relación a dos clientes diferentes, además que la falsedad de la información está revestida de mayor gravedad cuando se trata de operaciones de tan altísimo cuidado como las bancarias, que por su misma naturaleza requieren de la mayor rigurosidad en procura de evitar fraudes financieros.

Al margen de lo anterior, respecto a la tercera conducta imputada a la trabajadora, esto es la compra de cartera de sus propios productos, es de resaltar el testimonio de Juliet Tatiana Cadavid Jaramillo, solicitado por la misma demandante, puesto que la deponente explicó que el banco tiene la opción comprar cartera de otros productos para disminuir la tasa de interés con tarjeta de crédito, por lo que debían llenarse unos formularios y registrar la información en el sistema, no obstante, para esta operación existían restricciones frente a algunas personas o entidades, dentro de los cuales se encontraba la compra de cartera a los empleados del banco y, por lo tanto, el sistema debe rechazar esa compra restringida, ya que, si un trabajador del banco quería acceder a este beneficio, debía hacerlo por medio de otro asesor, diligenciar formato, firmar y registrarlo en el sistema.

Frente a este mismo punto, la otra testiga de la demanda, Jessica García Pulido, advirtió que, para ella, esa compra de cartera no debía hacerse para uno mismo, puesto que el banco tenía establecido que no se podía radicar un producto para sí mismo el asesor, lo cual a ella se lo o indicaron desde que fue aprendiz cuando le hicieron la capacitación**.**

De acuerdo a los dichos de las testigas referidas, compañeras de la demandante, queda igualmente acreditado que la prohibición de compra de cartera en beneficio propio le era prohibido a los asesores, así como autoasignarse otros productos, lo cual era conocida por el personal, no obstante, la actora pasó por alto este regla, porque le fue más directo entrar al sistema y diligenciar ella misma la transacción, pese a que con ello, se estaba beneficiando por la reducción de cuotas de interés y con ello perjudicando a su empleadora puesto que la disminución de lo pagado por el usuario es la misma cantidad que el banco dejará de percibir.

Así, como la causal invocada por la demandada en efecto se configuró, esto es la violación grave de las obligaciones especiales o prohibiciones legales, reglamentarias o contractuales que debía observar la trabajadora, resta analizar la manera como se llevó a cabo el despido y con ello responder a los restantes puntos de la apelación.

* 1. **Proceso de Despido**

Como primera medida, debe recordarse que en casos en que no se cuente con disposición especial en la convención colectiva o reglamento interno de trabajo, sobre un procedimiento expreso para llevar a cabo la comprobación de la justa causa para dar por terminado el contrato y su consecuente desvinculación laboral, lo que debe observarse son las garantías mínimas de defensa, sin que implique que deba llevarse a cabo todo un proceso o investigación disciplinaria, puesto que ha sido enfática la jurisprudencia patria en que el despido no es una sanción sino una potestad del empleador (CSJ SL1650-2018).

Ahora, dice el apelante que, en el reglamento interno de trabajo del banco, previo al art. 51 se establece la terminación del contrato como una sanción y, que el mencionado artículo establece que “antes de aplicarse una sanción disciplinaria el banco deberá oír al trabajador implicado directamente”.

Pues bien, revisado el reglamento interno de trabajo, se aprecia que el capítulo XII se denomina “Faltas, Sanciones y/o Amonestaciones Disciplinarias”, describiéndose en el art. 48 las sanciones que podrían imponerse, mientras que, en el art. 49 se relacionan las faltas graves y sus consecuencias, y en el art. 50 se hace alusión a la calificación de las faltas graves como motivo de terminación del contrato, para finalmente, en los artículos 51 y 52, establecer el procedimiento para la aplicación de las sanciones disciplinarias.

Así, contrario a lo afirmado por la parte demandante, de las disposiciones del reglamento interno de trabajo no se desprende que la empleadora haya dispuesto el despido como una sanción disciplinaria o que, sin darle tal connotación, hubiese reglado que para llevar a cabo la terminación del contrato tuviese que cumplir el mismo procedimiento establecido para la sanción disciplinaria.

Por lo tanto, aunque en el RIT no se indicó un procedimiento para llevar a cabo la terminación del contrato, lo cierto es que, como la Corte Constitucional en la sentencia SU-449 del 2020, estableció que el empleador que haga uso de su facultad unilateral de terminación contractual deberá cumplir con las 05 obligaciones relacionadas en precedencia, la Sala verificará si estas realmente se cumplieron, a saber:

**Primero: Relación temporal de cercanía entre la ocurrencia o conocimiento de los hechos y la decisión de dar por terminado el contrato.**  Frente a este aspecto conocido también como inmediatez y que fuese atacado por el apoderado judicial, debe recordarse que las pólizas Plan familia objeto de este proceso fueron diligenciadas por la demandante los días 31 de octubre de 2017 y 29 de junio de 2018, los descargos se llevaron a cabo el 06 de diciembre del 2018, para finalizar el contrato al día siguiente, es decir, más de un año después de la ocurrencia de la venta de la primera póliza y 6 meses después de la segunda, término que, en principio podría denotar la falta de inmediatez por parte de la empleadora.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que aunque entre la falta y la consecuencia debe mediar un tiempo prudente que impida que el trabajador y sus compañeros de trabajo tengan alguna duda sobre los motivos que sustentaron la terminación, por lo que no puede el empleador fundamentar su decisión en incumplimientos perdonados o infracciones olvidadas, ello no implica que deba precipitarse la entidad para tomar decisiones sin estar segura de la ocurrencia de los hechos imputables. Asimismo, el tiempo transcurrido debe contarse a partir del conocimiento que de los hechos tenga la empleadora, siendo preciso reiterar en este punto que, de acuerdo a la misma información brindada en la demanda, según los controles dispuestos en la entidad bancaria para este tipo de pólizas, no es posible determinar que la empleadora tuvo la oportunidad de conocer que la fecha de nacimiento de las pólizas no correspondía a la realidad, toda vez que solo revisaba enmendaduras, tachones y borrones.

En este caso los testigos escuchados a solicitud de la parte demandada indicaron que la entidad evidenció las conductas llevadas a cabo por la demandante y otros trabajadores, dada la investigación que se realizó a nivel nacional por solicitud de la Gerencia de Ventas, al advertir un crecimiento en la venta de pólizas del plan familia en la zona y que desencadenó una macro investigación a mediados de 2018 y que abarcó los últimos tres años.

Particularmente **Santiago Pineda** afirmó que en el año 2018 ejercíacomo Director de Prácticas de Venta y que, a mediados de ese año, en una las reuniones que estaban adelantando para reforzar la seguridad y evitar el fraude financiero debido a las directrices de la casa matriz del banco en Canadá para reforzar el riesgo reputacional, el Gerente Nacional de Red de Oficinas informó que tenía inquietudes frente al desempeño sobresaliente de una zona en particular, ya que no se había implementado ninguna acción diferenciadora que permitiera alcanzar mayores resultados, por lo que quería verificar que todo estuviera en línea. Indicó que, para ese ejercicio, como primera medida hicieron un monitoreo y testeo, identificándose que había vulnerabilidades en algunos procesos y controles que estaban generando una exposición a riesgos, por lo que escalaron los hallazgos iniciales a nivel de vicepresidencias y estos solicitaron que se hiciera una revisión en retrospectiva de tres años hacia atrás para entender cuál era el riesgo y qué estaba sucediendo con los primeros hallazgos que se lograron identificar, principalmente en las pólizas plan familia y otros seguros que no son realmente productos propios del banco, sino un convenio.

Agregó que por ello, iniciaron un proceso de revisión en conjunto con las áreas de seguridad corporativa, monitoreo y testeo y auditoría interna, en el que se analizaron aproximadamente 800.000 pólizas de los últimos tres años, equivalentes a 10 mil millones de pesos, cotejándose la información de los sistemas, los documentos de soporte en los archivos del banco y los formularios, para, una vez obtenidos resultados consolidados, remitirlos al área de Relaciones Laborales para que ellos analizaran la información que se había identificado y determinarán de cara al código de conducta y a los requisitos internos del banco si había a lugar a aplicar algún tipo de sanción administrativa a los funcionarios que se habían identificado en ese ejercicio.

Aclaró el testigo que, al hacerse una investigación macro, que tardó meses, no solo se revisaron las pólizas de seguro, sino que se tomaron en cuenta en total 18 variables y a generar las alertas respectivas para escalarlas con los funcionarios competentes, incluyendo verificar que los trabajadores no estuvieran haciendo autogestión de productos, que no pasaran por alto el manejo adecuado de la documentación, entre otros, para que, de estos hallazgos, el equipo de seguridad corporativa profundizara en la investigación. Así, aclaró que ellos revisaban inicialmente para generar los alertamientos y de allí, se encargaban área de seguridad corporativa y relaciones laborales.

El testimonio anterior fue respaldado por el señor **Favio David Díaz,** Director de Investigaciones, al afirmar que la investigación se dio en el 2018 después de que las otras áreas del banco les reportaran la situación, para, una vez obtenidos resultados, informó a relaciones laborales, advirtiendo que este tipo de investigaciones en su dependencia tarda 15 días hábiles, pero en esa ocasión se reportaron otras faltas de 50 asesores, para que se revisara si las inconsistencias eran o no atribuibles a ellos, equivalentes a más de 90 pólizas, incluyendo trabajadores de Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla y Pereira, por lo que realmente tardó un par de meses a partir de octubre.

Adicional a lo anterior, con la contestación de la demanda se aportaron impresiones de correos electrónicos en los que se da cuenta que en efecto el 20 noviembre de 2018, Seguridad Corporativa recibió reporte de escalamiento de la Vicepresidencia Legal respecto a la investigación solicitada por la Gerencia Nacional de Banca Seguros, la cual había sido escalada a Red de Oficinas desde el 19 de julio de 2018, para, posteriormente ser asignado a otra gerencia en agosto de 2018 e iniciar la verificación (archivo denominado “RE INFORMACION URGENTE”, subcarpeta 27.1AnexosContestación del cuaderno de primera instancia).

De acuerdo a ello, si bien las faltas se cometieron en octubre de 2017 y junio de 2018 y la empleadora tuvo un primer conocimiento de eventuales inconsistencias en las pólizas plan familia del área centro en julio del mismo año, realmente solo tuvo certeza de los responsables de los hallazgos al culminar la investigación que tardó aproximadamente 05 meses, tiempo que para la Sala resulta razonable si se tiene en cuenta que se revisaron un promedio de 800.000 pólizas a nivel nacional, con la participación de diferentes áreas de la entidad, lo que implicó cotejar los archivos físicos y los sistemas del banco con otras bases de datos externas para poder rastrear en qué momento se alteró la información y por quienes, adicional a lo cual no solo se investigaron pólizas plan familia, sino otro tipo de transacciones.

En consecuencia, se cumple con este requisito, toda vez que para la Sala los testimonios de Santiago Pineda y Favio David Díaz son coherentes y, dados sus cargos y haber participado en el proceso, pueden dar cuenta de la forma en que realmente se dio la investigación, a lo cual debe sumarse que sus respuestas no evidencian una clara intención de favorecer a su empleadora, puesto que son precisos en indicar los aspectos que conocen y cuáles no.

**Segundo: La determinación se debe sustentar en una de las justas causas taxativamente previstas en la ley.** Esta obligación quedó suficientemente decantada con anterioridad, por lo que no volverá la Sala sobre este punto.

**Tercero: comunicar de forma clara y oportuna al trabajador, las razones y los motivos concretos que motivan la terminación del contrato.** En la carta de terminación del contrato se le indicó a la demandante de forma precisa las conductas imputadas, por lo que no queda duda que la actora fue consciente de los motivos que llegaron a su desvinculación, mismos que coinciden con los alegados en sede judicial.

**Cuarto: observar los procesos previamente establecidos en la convención o pacto colectivo, en el reglamento interno, en un laudo arbitral o en el contrato individual de trabajo, siempre que en ellos se establezca algún procedimiento para finalizar el vínculo contractual.** Tal comoquedó sentado en precedencia, como en este caso al interior de Scotiabank Colpatria no existía ningún procedimiento para finalizar el contrato, no debía la empleadora observarlo, siendo suficiente con la diligencia de descargos que practicó.

**Quinto: cumplimiento de las exigencias propias y específicas de cada causal de terminación.** El incumplimiento de las obligaciones contractuales y legales que invocó la empleadora no cuenta con ninguna exigencia específica, por lo que este numeral tampoco se analizará.

**Sexto: garantizar al trabajador el derecho a ser oído o de poder dar la versión sobre los hechos.** No hay duda alguna que a la señora Laura Victoria, su empleadora le garantizó la oportunidad de presentar su versión de los hechos, pues por ello la citó a la diligencia de descargos, misma que desde la demanda fue aceptada que se dio, siendo incluso aportada el acta por la propia demandante y la empleadora, por lo que en efecto, la demandante fue escuchada sobre cada uno de los hechos que se le imputaron e, incluso los aceptó, indicando en su defensa que las inconsistencias no obedecieron a un actuar consciente, sino a errores humanos. Asimismo, según el acta de descargos, en la diligencia se le pusieron de presentes los documentos (formularios) e impresiones del sistema donde se grabaron las pólizas, por lo que la actora pudo comprar que realmente los tres clientes fueron atendidos por ella.

Y es que la garantía de ser oído no implica necesariamente una diligencia de descargos, puesto que la jurisprudencia patria ha considerado el cumplimiento de este requisito incluso con una conversación informal o una llamada telefónica en la que se diera una conversación abierta entre el trabajador y un representante de su empleador sobre los hechos, por lo que no era realmente imprescindible que a la demandante se le preguntara por su condición sindical y se le permitiera estar acompañada de sus compañeros, en la medida que, como se ha advertido, al no obedecer esta diligencia a una parte específica del procedimiento establecido para la comprobación de faltas que dan lugar al despido al interior de la entidad bancaria, no debe observar los presupuestos echados de menos por la parte recurrente.

Con lo anterior, se responden los argumentos expuestos en los literales e y g de la apelación, toda vez que está acreditado que en este caso no existía un procedimiento para llevar a cabo el despido y que, el mismo al no ser una sanción disciplinaria, no debía estar precedido por el procedimiento referido en el RIT, adicional a lo cual no se vulneró el debido proceso, toda vez que a la actora se le dio la oportunidad de ser oída, único requisito que debía ser observado, como parte de las obligaciones reiteradas por la Corte Constitucional.

En ese entendido, estando probado que la conducta de la actora -modificar la fecha de nacimiento de los clientes, grabar la póliza de plan familia con dicha información errada y autogestionar en su favor la compra de cartera-, se enmarca en la violación de las prohibiciones y obligaciones establecida en el numeral 6 del literal del art. 62 del CST, la demandada actuó conforme a derecho, al comunicarle a la demandante los motivos de la terminación y la justa causa invocada mediante la carta de despido, una vez le permitió a la trabajadora dar su versión de los hechos.

Luego entonces, no existe ninguna ilegalidad en la forma en que se presentó la extinción del contrato de trabajo, pues se advierten cumplidos los formalismos mínimos para que sea efectivo el despido con justa causa, resultando forzoso confirmar la sentencia de primera instancia, sin que haya lugar a estudiar si la desvinculación de la actora se dio como parte de un despido colectivo, puesto que este solo se presenta cuando las terminaciones del contrato obedecen a causas diferentes a las permitidas en la legislación laboral, lo que no es el caso.

En el mismo sentido, la Sala no se pronunciará sobre el argumento de los literales c y d de la apelación, puesto que estos aludían a renuncias de trabajadores que no fueron consideradas para el despido colectivo, lo cual resulta inane verificar en esta instancia, así como tampoco encuentra esta Corporación sustento alguno para concluir, como lo alegada el apoderado judicial de la demandante, que la motivación de la empleadora tuvo que ver con una fusión o compra de cartera de con Citibank, puesto que, aunque en efecto se haya realizado dicha operación comercial, ello de ninguna manera desdibuja que la decisión de la empleadora, en el caso de la señora Laura Victoria, estuvo respaldada en la justa causa en la que ella incurrió al diligenciar las dos pólizas de seguro a las que se ha hecho referencia y la compra de cartera en tres oportunidades, ultimas frente a las cuales, si bien no se tiene consciencia de cuando se conocieron por el empleador, si fueron parte de la macro investigación y, por ende, se consideran como una causa adicional del despido.

En consecuencia, de todo lo dicho, no le asiste razón al recurrente y se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia, debiéndose imponer las costas procesales a la parte actora, al no haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 02 de diciembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LAURA VICTORIA LEDESMA TREJOS** en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la demandante. Liquídense por el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Página, 01 y s.s., archivo 05 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
2. Página 33 y s.s., archivo 28, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
3. Página 579, archivo 27, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-4)
4. Página 580, archivo 27, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)
5. Página 581, archivo 27, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-6)
6. Páginas 15 a 17, archivo 05, carpeta de primera instancia. [↑](#footnote-ref-7)
7. Archivo PR-GRO-BCS-01 - Apertura Plan Familia Cargo a Cuenta, carpeta 27.1AnexosContestación/ Pruebas procesos disciplinario, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-8)